



INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ

Resolución Directoral

N° 186 -IGP/2013

Ate, 18 de Junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional de Servicio Civil -SERVIR, señalando al mismo como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, cuya finalidad es contribuir a la mejora continua de las administraciones del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, en virtud de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se derogó el literal b) del Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, según el cual el Tribunal del Servicio Civil era competente para resolver recursos de apelación en materia de Pago de Retribuciones;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 072-2013-SERVIR-PR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 19.04.2013, se aprobó la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de retribuciones;

Que, el artículo 5° de la referida directiva dispone que, "Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados por los administrados en materia de pago de retribuciones";

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer el procedimiento administrativo indicado, el cual tendrá por objeto resolver los recursos de apelación presentados por los trabajadores y ex trabajadores del Instituto Geofísico del Perú – IGP en materia de pago de retribuciones;

Que, conforme al Artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del IGP, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2001-ED, se establece que la Oficina de Administración formula la política general de administración de la Institución y emite resoluciones de carácter administrativo sobre acciones que le corresponden;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del IGP, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2001-ED, la Resolución de Presidencia N° 005-IGP/13 que delega facultades al Director del Sistema Administrativo de la Oficina de Administración del IGP,

Con la opinión favorable de la Oficina de Desarrollo Institucional, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la DIRECTIVA N° 007-OGA-IGP/2013, "DIRECTIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN MATERIA DE PAGO DE RETRIBUCIONES", la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la difusión y publicación en la página Web del IGP de la referida Directiva, para su estricto cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



C.P.C. MARIO FLORES PASQUALIN
Director de Administración



**INSTITUTO GEOFISICO DEL
PERÚ**

DIRECTIVA N° 007-OGA-IGP/2013

**APROBADO POR
RESOLUCION DIRECTORAL N° 186-IGP/13 del
18.06.2013**

**DIRECTIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER
RECURSOS DE APELACION EN MATERIA DE PAGO DE
RETRIBUCIONES**

**DIRECTIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER RECURSOS DE APELACION
EN MATERIA DE PAGO DE RETRIBUCIONES**

I. OBJETIVO.-

Establecer el procedimiento administrativo para resolver Recursos de Apelación presentados por los trabajadores y ex trabajadores en materia de pago de retribuciones.

II. FINALIDAD.-

La presente directiva tiene por finalidad establecer disposiciones que permitan desarrollar de manera eficaz un debido procedimiento administrativo en materia de pago de retribuciones, teniendo en cuenta los principios del Derecho Administrativo y de inmediatez.

III. BASE LEGAL.-

- 3.1. Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.
- 3.2. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3. Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo General.
- 3.4. Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicios Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 3.5. Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 3.6. Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios, su modificatoria y reglamento.
- 3.7. Decreto Legislativo N° 136, Ley del Instituto Geofísico del Perú.
- 3.8. Decreto Supremo N° 026-2001-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del IGP y modificatoria.
- 3.9. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, Aprueban Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones.
- 3.10. Reglamento Interno de Trabajo del IGP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 147-IGP/2010.

IV. ALCANCE.-

La presente Directiva es de aplicación a todos los trabajadores y ex trabajadores de la Institución, independientemente del régimen laboral al cual pertenezcan, cuyos reclamos versen en materia de pago de retribuciones.

V. VIGENCIA

A partir de su aprobación.

VI. GLOSARIO DE TÉRMINOS.-

- 6.1. **Administrado.-** Es la persona sobre cuyos intereses o derechos recaen los efectos del acto u omisión administrativa por parte de la Institución en materia de pago de retribuciones.
- 6.2. **Recurrente.-** Es el administrado que interpuso el recurso de apelación ante la Institución a fin de ser resuelto por la instancia correspondiente.
- 6.3. **Recurso de Apelación.-** Es el recurso administrativo destinado a contradecir actos emitidos por la Institución, cuyo sustento sea en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve a la Presidencia Ejecutiva.
- 6.4. **Retribuciones.-** Es la remuneración o cualquier otro concepto que perciba el trabajador



**DIRECTIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER RECURSOS DE APELACION
EN MATERIA DE PAGO DE RETRIBUCIONES**

por la prestación de sus servicios o con ocasión de ésta.

6.5. **Instituto Geofísico del Perú - IGP.-** Es la Institución.

VII. DISPOSICIONES GENERALES.-

7.1. La Dirección de Personal a través de la Dirección de la Oficina de Administración es el órgano encargado de conocer y resolver las peticiones que se presenten a la Institución en materia de Pago de Retribuciones, constituyéndose en Primera Instancia Administrativa.

7.2. La Presidencia Ejecutiva es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de Pago de Retribuciones.

7.3. Las controversias que versen sobre materia distinta a la señalada en el inciso anterior se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia.

7.4. Todos los partícipes del procedimiento para resolver recursos de apelación en materia de pago de retribuciones deben realizar sus respectivos actos procedimentales en virtud de lo establecido en el IV de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.-

8.1. Del Procedimiento.-

Para resolver las reclamaciones en materia de pago de retribuciones presentadas por los trabajadores y/o ex trabajadores de las Institución, se observará los procedimientos que se establezcan en la presente directiva.

8.2. De los expedientes devueltos por SERVIR.-

8.2.1. De conformidad con la Resolución N° 072-2013-SERVIR-PE, los expedientes administrativos en grado de apelación sobre materia de pago de retribuciones, pendientes de resolver por el Tribunal del Servicio Civil -TSC, serán devueltos a las entidades de origen, por pérdida de competencia, pudiendo los recurrentes optar por las siguientes posibilidades:

a) Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC y recurrir al Poder Judicial a través de una acción contenciosa administrativa.

b) Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Institución, para que ésta se pronuncie en última y definitiva instancia de acuerdo al procedimiento regular normado en la presente directiva.

c) Dar por concluido el Procedimiento Administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia, para lo cual comunicará su decisión a la Institución mediante una solicitud de desistimiento del recurso de apelación el cual se regulará de acuerdo al Artículo 190° de la Ley N° 27444.

8.2.2. En caso el recurrente opte por acogerse al silencio administrativo negativo, la entidad mantendrá la obligación de resolver el recurso, en tanto no se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

8.2.3. La Institución tendrá un plazo de 30 días hábiles para pronunciarse sobre el Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el inciso 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, contados desde el día siguiente de recibido el expediente devuelto por SERVIR.



**DIRECTIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER RECURSOS DE APELACION
EN MATERIA DE PAGO DE RETRIBUCIONES**

- 8.2.4 En caso el recurrente opte por desistirse del Recurso de Apelación, deberá presentar una solicitud hasta antes de que se notifique la Resolución final, con lo cual la resolución impugnada adquirirá la condición de firme. El desistimiento será aceptado de plano, declarándose concluido el procedimiento, salvo que se hayan adherido otros administrados al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.
- 8.2.5. En aquellos casos en los cuales el Recurso de Apelación elevado a SERVIR hubiese impugnado una Resolución de la Presidencia Ejecutiva, se entenderá que la entidad se ha pronunciado ya en última y definitiva instancia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 128° del Reglamento Interno de Trabajo del IGP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 147-IGP/2010, pudiendo el recurrente elegir entre las opciones señaladas en los literales a) y c) del numeral 8.2.1 de la presente Directiva.

8.3. Del trámite regular del procedimiento del Recurso de Apelación.-

8.3.1. Para los reclamos presentados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29551, que deroga la competencia del TSC en materia de pago de retribuciones, se seguirá el siguiente procedimiento general:

- a) La Dirección de Administración, es la Unidad Orgánica competente para resolver en primera instancia los Recursos de Reconsideración en materia laboral presentados por los administrados sobre asuntos relacionados al pago de retribuciones, contando para ello con informe y opinión de la Dirección de Personal, debiendo emitir la Resolución Directoral correspondiente, pudiendo también requerir para ello opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- b) El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro del plazo de 15 días perentorios contados desde la notificación del acto administrativo que se impugna y deberá observar el requisito de forma establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación.

Contra lo resuelto en primera instancia, el administrado podrá interponer Recurso de Apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles perentorios, el cual se interpondrá ante la Dirección de Administración, la cual elevará el expediente administrativo al órgano superior jerárquico en el término de la distancia.

- c) El órgano competente para resolver los recursos de apelación es la Presidencia Ejecutiva, por ser el órgano jerárquicamente superior de la Institución, de conformidad con su Reglamento de Organización y Funciones.
- d) La Presidencia Ejecutiva resolverá el Recurso de Apelación, previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación del Recurso impugnativo, mediante Resolución de Presidencia, la misma que pondrá fin a la vía administrativa, quedando expedito el administrado para recurrir a la vía judicial.

8.3.2. En todo lo no regulado en la presente directiva, se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 27444.

IX. DISPOSICION COMPLEMENTARIA

La aplicación del presente procedimiento se realiza sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales correspondientes a cada régimen laboral al cual pertenece el administrado al momento de emitir pronunciamiento sobre el fondo.

